



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-76122154- -APN-DNFYD#ENACOM - ACTA 69

VISTO el EX-2020-76122154-APN-DNFYD#ENACOM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; la Ley N° 27.078; el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; las Resoluciones del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 3.597 de 8 de junio de 2016, N° 2.899 del 12 de abril de 2018, N° 4.701 del 20 de julio de 2018, N° 4.751 del 30 de octubre de 2019, N° 363 del 16 de abril de 2020, N° 721 del 29 de junio de 2020 y N° 731 del 30 de junio de 2020; el IF-2021-19620781-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el ESTADO NACIONAL garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que, asimismo, la citada norma establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, en el Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece, en su primer párrafo, que los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Que mediante la Resolución ENACOM N° 721/2020 se sustituyó el Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642/2016 y sus modificatorias, por el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-40488927-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte de la Resolución citada.

Que con fecha 8 de junio de 2016 mediante la Resolución ENACOM N° 3.597 se aprobó el Programa de Conectividad, con el objetivo de *“propiciar la implementación de proyectos que tengan por objeto la prestación de servicios mayoristas y/o minoristas sobre áreas con necesidades insatisfechas, mediante el desarrollo de redes de transporte y/o el fortalecimiento de las redes de acceso existentes y/o la generación de condiciones económicas propicias para el desarrollo de nuevas redes de acceso”* y señalando, entre sus finalidades, la de generar un acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones y la de promover el desarrollo de las distintas regiones y su integración social.

Que en este marco, mediante la Resolución ENACOM N° 2.899 del 12 de abril de 2018, se convocó a Concurso Público para la presentación de proyectos orientados a la extensión y mejora de la infraestructura de redes para la prestación del Servicio Fijo de Acceso a Internet de Banda Ancha en localidades con población de hasta CINCO MIL (5.000) habitantes, aprobándose el PLIEGO DE BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE APORTES NO REEMBOLSABLES (en adelante, “Pliego de Bases”) que establece los términos de dicha convocatoria.

Que, la referida Resolución ENACOM N° 2.899/2018 fue modificada por la Resolución ENACOM N° 4.701 del 20 de julio de 2018 modificando su Artículo 1°, el cual quedó redactado de la siguiente manera: *“Convocase a Concurso Público a licenciatarios de Servicios TIC que cuenten con Registro del Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet (...) en localidades con población de hasta DIEZ MIL (10.000) habitantes, a ser financiados parcialmente, a través de Aportes no Reembolsables...”*.

Que, posteriormente, a través de la Resolución ENACOM N° 4.751/2019, se sustituyó el PLIEGO DE BASES aprobado por el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 2.899/2018, y modificado por la Resolución ENACOM N° 4.701/2018, por el registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo el IF-2019-93952360-APN-DNFYD#ENACOM.

Que, ulteriormente, mediante la Resolución ENACOM N° 363 del 16 de abril de 2020, se sustituyó el PLIEGO DE BASES aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.899/18 y sus modificatorias, por el registrado como Anexo IF-2020- 23879689-APN-DNFYD#ENACOM.

Que, finalmente, por Resolución ENACOM N° 731/2020, se modificó el acápite 6.1 del Pliego de Bases registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como Anexo IF-2020-23879689-APN-DNFYD#ENACOM, establecido de conformidad con el Artículo 1° de la Resolución ENACOM N° 363/2020.

Que en el marco de la mencionada convocatoria ATLÁNTICA VIDEO CABLE S.A. (C.U.I.T. N° 30-63331668-2) presentó un proyecto para la localidad de GENERAL LAVALLE, del departamento de GENERAL LAVALLE, de la provincia de BUENOS AIRES.

Que el monto total del proyecto es de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$15.622.973.-), siendo PESOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$7.146.327.-) los Aportes no Reembolsables solicitados.

Que, culminado el Proceso de Evaluación establecido por la mentada Convocatoria, la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO, asistida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y CONVERGENCIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, estudió y analizó el proyecto presentado por ATLANTICA VIDEO CABLE S.A. (C.U.I.T. N° 30-63331668-2), con la totalidad de las respuestas presentadas, y lo consideró PRESELECCIONADO.

Que el proyecto resulta conducente a los propósitos del Servicio Universal y en particular a la convocatoria realizada por las citadas Resoluciones ENACOM N° 2.899/2018, N° 4.701/2018, N° 4.751/2019 y N° 363/2020, modificada por su similar

Resolución ENACOM N° 731/2020.

Que de acuerdo al proyecto presentado por ATLANTICA VIDEO CABLE S.A. (C.U.I.T. N° 30-63331668-2), cuyo Plan de Inversiones (PI) se encuentra registrado bajo el IF-2021-08729147-APN-DNFYD#ENACOM, corresponde adjudicarle la suma de PESOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$7.146.327.-), de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento General del Servicio Universal aprobado por Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que previo a la suscripción del Convenio aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y sus modificatorias, y dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá proceder a la constitución de las garantías correspondientes y a la acreditación de la apertura de una cuenta bancaria específica afectada al proyecto aprobado, de conformidad a lo previsto en la Convocatoria aprobada por la Resolución aludida. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015; los Artículos 25 y concordantes de la Ley N° 27.078; la Resolución ENACOM N° 721/2020; el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el proyecto presentado por ATLANTICA VIDEO CABLE S.A. (C.U.I.T. N° 30-63331668-2) en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018, y sus modificatorias y del PROGRAMA CONECTIVIDAD aprobado por la Resolución ENACOM N° 3.597/2016.

ARTÍCULO 2°.- Adjudícase a ATLANTICA VIDEO CABLE S.A. (C.U.I.T. N° 30-63331668-2), la suma de PESOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$7.146.327.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Destínase la suma de hasta PESOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$7.146.327.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078 a la adjudicación indicada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Convocatoria aprobada por la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y sus modificatorias, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 18 de la Convocatoria aprobada por la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y sus modificatorias, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.